

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de medidas cautelares. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00343
Radicado	2013-00175
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Diego Rolando Chamorro Ibarra

Decretar el embargo del remanente que por cualquier causa se llegara a desembargar dentro del proceso con radicado No. 2019-00337, que se tramita en el *Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa – Putumayo*, propuesto por Gabriel Revelo.

Decretar el embargo y retención de lo devengado por *Diego Rolando Chamorro Ibarra*, como empleado de la empresa *ISA Networks ISP SAS*, en una proporción de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente si su relación es de carácter laboral o en caso de ser contratista por prestación de servicios el 35% de sus honorarios.

En cualquier caso, se limita la medida a *treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000)*.

Oficiese como corresponda.

Notificado por estados del 07 de julio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6854810f4a578037a3640512eec201c0d861e2aa1fd88b844e51f7af64634459
Documento generado en 06/07/2020 03:41:55 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	0525
Radicado	2014-00125
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussan Ortiz
Demandado (s)	Alejandrina Samboni Gomez – Carmen Flor Samboní Gómez

Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (**\$3.747.254**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CIENTO SESENTA Y UNO MIL (**\$161.000**) una vez verificadas en secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

***Notificado en estados del 07 de julio de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9fce648853bbc5a32a81210ef61b8b6c3d8097af1f0f19ce5caaf07e5844261

Documento generado en 06/07/2020 03:42:39 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00344
Radicado	2015- 00314
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito "COOLAC Ltda"
Demandado (s)	Jhonatan Edwar Labrada Rosero – William Hugo Taicuz

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- PAGAR** los títulos judiciales existentes y los que se generen por cuenta de este proceso al demandado beneficiario.
- 3- DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.
- 4- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 5- ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
- 6- Téngase en cuenta** que se renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07580a14850bf435f208eac2b7468b0afab4b9c357fb78fe53fa95fbacaf832

Documento generado en 06/07/2020 03:43:35 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de cesión de crédito. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00345
Radicado	2015- 00451
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A. / <i>Contacto Solutions S.A.S.(cesionario)</i>
Demandado (s)	Edwin Ferney Fajardo Narvaez

Teniendo en cuenta la solicitud fechada 27 de abril de 2020 dentro del proceso del radicado, esta judicatura reconoce a *CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.* como cesionario del crédito que se encuentra actualmente a favor de *Bancolombia S.A.*, cesión que surtirá efectos con respecto al deudor, al momento de su aceptación ya sea expresa o tácita de conformidad con el *art. 1960* en concordancia con el *art. 1962 del código civil*.

Con respecto al pago de los títulos judiciales de conformidad con el *art. 447* del *C.G.P.*, es necesario que previo a ello, se presente la liquidación del crédito y se encuentre debidamente aprobada por el despacho.

Téngase a la abogada *Adriana Paola Hernández Acevedo*, identificada con *C.C. No. 1.022.371.176* y portadora de la *T.P. No. 248.274 del C. S. de la J.*, como apoderada de *CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.*, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación debe realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notificado por estados del 07 de julio de 2020

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd4518b74191f9a5cb8fb7d821ee1f01680662ee90d8ca7878eab15d578b3c7

Documento generado en 06/07/2020 03:44:13 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con cumplimiento a requerimiento perito evaluador. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00346
Radicado	2016-00005
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Amaris Patricia Cerón Cárdenas
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

Cumplido el requerimiento realizado al perito *Jorge Humberto Burbano* con respecto al avalúo comercial presentado por la activa sobre del inmueble identificado con la *matricula inmobiliaria No. 440-49305* de la *ORIP* de Mocoa – Putumayo. Córrase traslado de la respuesta brindada por el profesional evaluador a la parte demandada, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se pronuncie, si así lo considera necesario. Transcurrido el término concedido, pasa al despacho para lo pertinente.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a43c36739576d5d3f58fb1f7ba49f45f130dbdb285e1dc89b6c18be8dee8bf7f
Documento generado en 06/07/2020 03:44:48 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de acumulación de proceso. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00520
Radicado	2018-00038
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Carlos Eduardo Medina Sánchez
Demandado (s)	Griselda Viviana Rosas Vargas- Disprofarco I.P.S. LTDA- Martha Liliana Vargas Gallego

Teniendo en cuenta la solicitud de acumulación de proceso presentada por Global de Colombia S.A.S., esta judicatura de conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Adecuar y complementar los fundamentos de derecho; en razón a que algunas de las normas citadas, se encuentran derogadas o hacen referencia a materias no objeto del presente litigio, en este entendido, se deberá relacionar tanto las normas sustanciales como procedimentales de la prenda, el pagaré y la efectividad de la garantía real entre otros, contenidos en el código civil, código de comercio y código general del proceso (art. 82 numeral 8 ibídem).
- 2- Complementar el acápite de las notificaciones, con la dirección física y electrónica de la parte demandada de forma separada con apoyo de las consignadas en el plenario. Indicar la dirección electrónica de la apoderada judicial y de la activa que será la inscrita para notificaciones judiciales en el registro mercantil. (art. 82 numeral 10)
- 3- Presentar nuevamente el poder en medio digital; el cual deberá Indicar expresamente en su redacción el correo electrónico de la apoderada judicial (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 2). Así mismo, el poder debe ser remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 3), para lo cual deberá allegar el pantallazo de la remisión.
- 4- Arrimar en medio digital, el certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de prenda. (art. 468 numeral 1 in. 2º del C.G.P.)
- 5- Arrimar por medio electrónico la solicitud de medidas cautelares enunciada en la demanda o en su defecto la constancia del envío de la

copia de la demanda, escrito de subsanación y sus anexos a las demandadas.(art. 10 del Decreto 806 de 2020).

- 6- Intégrese las correcciones a la demanda presentando en medio digital en un único texto.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f1243eb7e2f63ac49a609a9b922daea471c3f6a915cc3cf3dc1e0d024ebaeaa

Documento generado en 06/07/2020 03:45:33 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con renuncia de poder. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00521
Radicado	2018-00336
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A. / Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	José Dinael Uribe Sanchez

Previo a dar trámite a la renuncia al poder presentada por a la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., se le requiere para que presente la comunicación enviada a su poderdante informando sobre su abdicación (inciso 4 artículo 76 C.G.P.).

Cualquier actuación debe realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1a2461b2aa3803959b47c300fc0a7cf28b4e103093e88883f3244a9d570936

Documento generado en 06/07/2020 03:46:19 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00347
Radicado	2018-00396
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
demandado (s)	Ruby Anabelly Ospina Apraez

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada, presentada por la demandante, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.
- 3- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbcc3f94a6b4fa8a653283c28ef2e6501692e348f897029c6a9dcffa0b63a519

Documento generado en 06/07/2020 03:46:51 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de adición de auto. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00522
Radicado	2019-00278
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Marcos Hernández Anácona
Demandado (s)	Luis Evelio Burbano Mora

Negar la solicitud fechada del 02 de Julio de 2020; en razón a que la petición formulada en el término de traslado del auto referido, contiene peticiones no solicitadas en el escrito primogénito, por lo tanto no se dan los presupuestos del *art. 287 del C.G.P.* para su adición. Aunado a lo anterior las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes, toda vez que la Fundación *COMSOCIAL*, no es parte dentro de este proceso y como persona jurídica es independiente a la persona natural que la representa que en este caso es el señor *Luis Evelio Burbano Mora*.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b78da0117d954523b553bed29897d490f9c5a5ab092c7d9271b10a9e8f9a2b0
b**

Documento generado en 06/07/2020 03:47:27 PM